



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### CIRCULAR.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente.

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reserván-

dome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851, respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como así mismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26.<sup>a</sup> de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará

constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era participe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la direccion general de la Deuda pública, y que no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo

mandado, el Tribunal se dirigirá al ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la espresada carga: obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años

trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto espresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligación del patrono sea parcial é inferior á la cóngrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo espresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepción del art. 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provision del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Sino se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.º se obligue al patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la

carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patronato el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el artículo 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente,

con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institución y posesion.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del Tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes, objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de Pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real órden de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la

Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

El Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha acordado, que en atencion á no haberse presentado mas que un solo opositor al Beneficio á que está anejo el cargo de organista de la Real Colegiata de San Isidoro de esta ciudad, sin embargo de haberse concluido el término de los cuarenta dias que se fijaron en los edictos puestos al efecto llamando á su oposicion: su Excelencia Ilustrísima ha prorogado por el término de treinta dias contados desde esta fecha el diez del próximo mes de Diciembre el indicado término.

Los opositores á dicho Beneficio vacante, podrán dirigir sus solicitudes al Secretario Capitulár de la referida Colegiata acompañadas de los requisitos necesarios; como son, fé de bautismo legalizada, testimoniales de sus respectivos Prelados si fuesen eclesiásticos, y no siéndolo deberán de tener la edad para serlo dentro del año de la posesion, segun se previene en el art. 16 del Concordato, acreditar ademas con certificacion competente su buena vida y costumbres.

Lo que se hace presente por medio de este BOLETIN ECLESIASTICO. Leon 9 de Noviembre de 1864.— Juan Bautista Corzo, Canónigo Secretario.

# TABLA

DE LOS SERMONES QUE SE HAN DE PREDICAR EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD  
DESDE LA PRIMERA DOMINICA DE ADVIENTO DE ESTE AÑO,  
HASTA EL MIÉRCOLES DE CENIZA DEL PRÓXIMO DE 1865.

## SERMONES.

## SRES. ORADORES.

Dominica 1. <sup>a</sup> de Adviento.-EVANGELIO.- <i>Erunt signa in sole, etc.</i>	Dr. Sr. D. Gaspar Soliveres, Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral.
Dominica 2. <sup>a</sup> de Adviento.-EVANG.- <i>Tu est qui venturus est, etc.</i>	Dr. Sr. D. Dionisio Gutierrez, Catedrático del Seminario Conciliar.
Dia 8 de Diciembre. La Purisima Concepcion.-EVANG.- <i>Beatus venter, etc.</i>	Dr. Sr. D. Tadeo Ortega, Dignidad de Tesorero y Magistral de la Santa Iglesia Catedral.
Dominica 3. <sup>a</sup> de Adviento (de desagravios).-EVANG.- <i>Caro mea vere est cibus, etc.</i>	Sr. D. Genaro Fidalgo, Beneficiado de idem.
Dominica 4. <sup>a</sup> de Adviento.-EVANG.- <i>Parate viam Domini, etc.</i>	Lic. Sr. D. Higinio Bausela, Catedrático y Vice-Rector del Seminario.
Dia 19 de Diciembre.-Expectacion de Ntra. Señora.-EVANG.- <i>Missus est Angelus, etc.</i>	Dr. Sr. D. Pascual Colchero, Catedrático y Cura Económico de San Salvador del Nido.
Dia de la Natividad de N. S. J.-EVANG.- <i>In principio erat verbum, etc.</i>	Sr. D. Victoriano Estéban y Arranz, Canónigo de la Santa Iglesia.
Dia de la Adoracion de los Reyes.-EVANG.- <i>Cum natus esset Jesus, etc.</i>	Sr. Magistral.
Dia de la Purificacion de Nuestra Señora.-EVANG.- <i>Postquam impleti sunt, etc.</i>	Sr. Magistral.
Dominica de Septuagésima de la Bula.	Un Padre de la Compañia de Jesus.
Dominica Sexagésima.-EVANG.- <i>Cum turba plurima, etc.</i>	Dr. Sr. D. Antolin Barbagero, Canónigo de la Santa Iglesia y Rector del Seminario.
Dominica Quinquagésima.-EVANG.- <i>Ecce ascendimus in Jerosolymam, etc.</i>	Sr. D. Antonino Milla, Beneficiado de la Santa Iglesia.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, concede 40 dias de indulgencias á todos los fieles que concurren á oír devotamente cada uno de los expresados sermones.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real orden.*

«Illmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de ministro de Fomento, entre las cuales está la direccion superior de la Instrucción pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atención, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

«Sobre tan grande materia, no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero sí en punto á las doctrinas perniciosas que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

«Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable, que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir, no es menos evidente.

«Ocioso seria encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

«A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunarlos á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

«No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los maes-

tros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el maestro de primeras letras tener estremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismo.

»El maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El maestro que abusa de la confianza con

que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo ademas con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los Rdos. Prelados, para que esciten y estimulen á los Párrocos á compartir los esfuerzos de los maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca, sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, asi tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atención á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que deseáramos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse de la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliación de la primera; pero que tiene superior influjo en la formación de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las autoridades encargadas del cuidado é inspección de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó jóven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

«También ha de ser objeto preferente de atención para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situación en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como también en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservación de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuer-

po y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

«Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay institutos de segunda enseñanza, se escite el celo de las diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los colegios prescritos en el art. 141 de la ley de instrucción pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional quedan el cargo y obligación del catedrático bien deslindados, espedito el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consi-



guiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación sería en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendría mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podría y debería ser castigada la culpa. si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos, en que un profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligación de V. S. I., y de todas las autoridades que de V. S. I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exige bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestación mas ó menos blanda, segun requieran las circunstancias, ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separación del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuáles son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

«Por la Constitución del Estado es la Religión católica, apostólica, romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del reino, digna, como la que mas, del alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

«La monarquía hereditaria es la forma de nuestro gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

«Nuestro gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual Ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley común de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rigido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razón concebir que, los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas, puedan con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado

un juramento; y todo cuanto dijese no ajustado á él, redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerles dignos de censura está fuera de la jurisdicción de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura estender y propagar la propia, sería chocante contradicción en un catedrático la predicación de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar dá lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al sa-

ludable fin común, annados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente.

De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de instruccion pública.

### RESOLUCION

#### DE UNA CUESTION ECLESIASTICA.

En la suscitada entre el Cura párroco de Rimors y un feligrés por negarse éste á satisfacer á aquellos derechos que le correspondan, el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Figueras ha dado el fallo siguiente, del que suprimimos algunos nombres propios por razones que están al alcance de nuestros lectores.

En la villa de Figueras, á 22 de Junio de 1864. El Sr. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de juicio verbal promovidos por D. Francisco Turros, Cura párroco del pueblo de Rimors, contra su convecino N. N., en reclamacion de 28 rs. vn. 80 céntimos, y—Resultando que habiendo el demandante dado sepul-

tura eclesiástica al cadáver de Doña...madre política del convenido, reclamó de este la cantidad de 28 reales vn. 80 céntimos por los derechos de ella conocidos por terraje, á cuya peticion se opuso el demandado, fundándolo en que tales derechos no estaban autorizados por ley ni costumbre.—Resultando que dictada sentencia por el Juez de Paz de Rimors absolviendo al demandado, por el demandante se interpuso apelacion, verificándose la comparecencia verbal prevenida en el artículo 1179 de la ley de enjuiciamiento civil, en la que, y por los documentos que exhibió el representante del actor, hubo de dictarse el auto de 29 de Abril, mandando para mejor proveer que se acreditase si los aranceles eclesiásticos se hallaban formados á la proposicion de la demanda, cuya circunstancia cumplió presentando en esta fecha la certificacion negativa.

—Considerando: que no negando el demandado, venir obligado á la satisfaccion de créditos contraídos por la muerte de su madre política Doña.....mereciendo tal concepto los de funerales, y contándose entre estos los de sepultura, se presenta obligado á la satisfaccion de la suma reclamada por tal concepto en cuanto no excepcionó no ligarle el crédito pedido.—Considerando: que teniendo sobre su abono duda por falta de ley y costumbre aun-

que falte la primera, que determinando los aranceles del Clero en observancia con el Concordato señale sus derechos por tales conceptos, se halla establecida y respetada la segunda, como así lo prueba la certificación de varios Párrocos que se exhibió, y hace precisa tal solvencia la necesidad de compensar su trabajo no retribuido.—Considerando: que el demandado, oponiendo su resistencia á la paga por la oscuridad que se le ocurrió y excepcionó, no dió á conocer la temeridad que le hacia responsable del pago de costas que se le pide. Visto: lo dispuesto en el artículo 1180 de la mencionada ley y la certificación de la Secretaría de Cámara de esta Diócesis de Gerona, por la que se acreditó no haberse formado los aranceles de derechos parroquiales. Fallo: que debo revocar como revocó la sentencia dictada en este juicio en 21 de Marzo del corriente año, declarando á N. N. obligado á satisfacer á D. Francisco Turrés 28 reales 80 céntimos por los derechos de sepultura de Doña..... madre política de aquel. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, y de la que con los autos se remitirá copia al Juez de paz de Rimors para su cumplimiento definitivamente juzgando sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Lopez Vieites.

*Publicacion.*—La sentencia que precede en este dia 22 de Junio de 1864 ha sido pronunciada por el Sr. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de este partido y publicada por mí el Escribano en la audiencia del mismo dia, doy fé.—Miguél Sans y Serra.

### ANUNCIO.

Se han recibido ya en esta imprenta los ejemplares pedidos del Oficio y Misa de la Purísima Concepcion y se expenden á los precios siguientes:

Oficio con Octava, á 3 rs.

Misa del dia de la fiesta y la de la Vigilia, á 2 rs. y medio.

Como no ha sido posible calcular con precision el número de ejemplares necesarios en la Diócesis, convendría que los Señores Arciprestes remitiesen á esta imprenta á la brevedad posible, una nota del número de ejemplares que fuesen necesarios en su Arciprestazgo poniéndose al efecto de acuerdo con los Señores Eclesiásticos del mismo. Solo así se podrán hacer con tiempo nuevo pedido de ejemplares, si fuese preciso.